

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/3/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
N° 629 - 2008-1-OS/GFM**

Lima, 07 MAR. 2008

VISTOS:

El expediente N° 1495044 (Cód. MEM), la Resolución del Consejo Directivo N° 438-2007-OS/CD y el Informe GFM 004-2008 de fecha 17 de enero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Conservación y Protección del Ambiente por Minera Aurífera Retamas S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Comunidad Campesina de Llacuabamba, mediante carta de fecha 22 de abril de 2004, presentó al Congreso de la República una denuncia por contaminación ambiental de la Cuenca del río Mush Mush (también denominado Musho Musho) y río Llacuabamba, responsabilizando a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA).

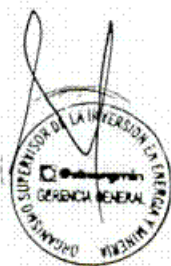
En atención a la referida denuncia, la empresa fiscalizadora externa AUDITEC S.A.C. (en adelante, AUDITEC), realizó un examen especial en el área de influencia de Minera Aurífera Retamas S.A. del 6 al 10 de diciembre de 2004.

- 1.2 AUDITEC con fecha 10 de enero de 2005, presentó a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) el informe N° 53-2004-IE-MARSA/AUDITEC. Posteriormente, dicho informe fue complementado mediante escritos N° 1513239 de fecha 26 de enero de 2005, N° 1518525 de fecha 24 de febrero de 2005 y N° 1526985 de fecha 13 de abril de 2005.

- 1.3 La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), en atención al Memorando N° 603-2005MEM-DGM del 5 de mayo de 2005 de la DGM, emitió opinión mediante el informe N° 032-2005/MEM-AAM/LS/AL de fecha 3 de junio de 2005.

- 1.4 La DGM por Resolución Directoral N° 011-2006-MEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2006, resolvió aprobar el informe del examen especial realizado por AUDITEC y sancionó a MARSA con 10 UIT por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, de efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas.

- 1.5 MARSA, con fecha 9 de febrero de 2006, mediante escrito N° 1589514, interpuso recurso de revisión contra la precitada Resolución Directoral, el mismo que fue concedido y elevado al Consejo de Minería mediante Resolución N° 037-2006-MEM-DGM/RR de fecha 2 de marzo de 2006.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 629-2008-1-OS/GFM

- 1.6 El Consejo de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 28964, remite el expediente al OSINERGMIN, siendo que el Consejo Directivo de OSINERGMIN, mediante Resolución N° 438-2007-OS/CD, de fecha 26 de julio de 2007, declaró nula la Resolución Directoral N° 011-2006-MEM/DGM y ordenó que la primera instancia emitiera una nueva resolución con arreglo a ley.

Al respecto, el Quinto Considerando de la referida resolución señala que: *"Evaluados los actuados se aprecia que la resolución impugnada ni el informe que la sustenta no se pronuncian en modo alguno respecto de la denuncia que dio origen al procedimiento, ..."*

2. ANÁLISIS

En atención a lo ordenado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN se efectúa el siguiente análisis:

- 2.1 De acuerdo a la verificación efectuada por AUDITEC, en el punto 9.1.1 del informe N° 53-2004-IE-MARSA/AUDITEC (folio 206) y en el punto 7 del Addendum de dicho informe (folio 304), se tiene que en el área de influencia de MARSA sobre los cuerpos de agua, el efluente correspondiente al punto de monitoreo E-20 desembocaba en el río Llacubamba.

- 2.2 Asimismo, los resultados analíticos del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), en las muestras del efluente correspondiente al punto de monitoreo E-20, tomadas por AUDITEC, durante el examen especial, se encontraron por encima de los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (folio 323), de acuerdo a lo indicado en la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (el valor máximo es 100 mg/l); por lo que sí existe infracción al artículo 4° de la Resolución mencionada.

- 2.3 Conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los Niveles Máximos Permisibles establecidos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, se establece que el Límite Máximo Permissible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- 2.4 Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; por lo tanto, tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 629 - 2008-1-OS/GFM

- 2.5 Adicionalmente, la responsabilidad derivada de actividades ambientalmente riesgosas, como es el caso de la minera, es objetiva conforme a lo establecido en el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- 2.6 En vista de lo anterior, en el presente caso los resultados del parámetro Sólidos en Suspensión obtenidos de las muestras del punto de monitoreo E-20, han superado los niveles máximos permisibles establecidos, contenidos en el anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo que este hecho constituye infracción grave a lo dispuesto por el artículo 4° de dicha Resolución, correspondiéndole a MARSa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en aplicación del numeral 3.2. del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 2.7 En relación a los hechos denunciados por la Comunidad Campesina de Llacuabamba, se ha comprobado que las muestras del efluente correspondiente al punto de monitoreo E-20, que desembocan en el río Llacuabamba, han superado los niveles máximos permisibles. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, deberá notificarse la presente Resolución a la citada comunidad.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

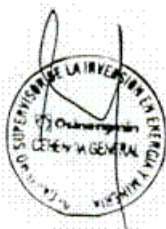
Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

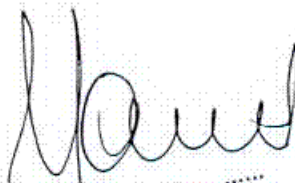
Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 629-2008-1-OS/GFM

empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.


EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)